

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-00020	POPULAR DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO VS CONSTRUCTORA MATIZE S.A.S Y OTROS	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	07-09-2021
2020-00795	NULIDAD SIMPLE PEDRO LINO CHICAIZA Y OTROS VS GOBERNACIÓN DE NARIÑO	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	07-09-2021
2021-00046	EJECUTIVO VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y OTRA VS RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIA	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	07-09-2021
2021-00126	NULIDAD SIMPLE PEDRO CONDE GRANADOS VS DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	07-09-2021
2018-00161 (8852)	ACCIÓN DE GRUPO CARLOS HERNAN BASTIDAS PAREDES Y OTROS VS CEDENAR	AUTO CORRE TRASLADO PARA PRONUNCIARSE FRENTE A RECURSO	07-09-2021
2019-00310 (9685)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL LUIS ALEJANDRO VILLARREAL Y OTROS VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y OTRO	AUTO REVOCA PROVIDENCIA	07-09-2021
1993-5256	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CARMEN DOLORES MUÑOZ DE REY Y OTRO VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	AUTO ORDENA REQUERIR A ENTIDAD	07-09-2021
2019-00013 (9729)	ACCIÓN POPULAR VIVIANA YAMILETH PALACIOS PORTILLO VS MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	AUTO CORRE TRASLADO PARA PRONUNCIARSE FRENTE A RECURSO	07-09-2021
2017-0027601 (8130)	PROCESO EJECUTIVO FABIOLA DEL CARMEN FIGUEROA Y OTROS VS INSTITUTO	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	07-09-2021

	DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO		
2018-00498/ 2019-00612	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YOLANDA MARINA ORTIZ ACOSTA VS COLPENSIONES Y UGPP	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN	07-09-2021
2018-00613	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DELFINA QUIÑONES QUIÑONES VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	07-09-2021
2019-00012	ACCIÓN DE REPETICIÓN HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN E.S.E. VS LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ CUARÁN y SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA	AUTO REQUIERE PARTE	07-09-2021
2021-00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA CARMEN GARCÍA VS CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ ESE	AUTO RESUELVE SOLICITUD	07-09-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2020-00020-00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO
ACCIONADO: CONSTRUCTORA MATIZE S.A.S Y OTROS
ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

AUTO

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día lunes 06 de septiembre del año 2021, para el día jueves 23 de septiembre a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, **se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia**, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pacto de cumplimiento para el día **JUEVES, VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE DE 2021 a las 02:30pm.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb129e14f2f6b18ca416cb7cbba04e84254aea55604625d367103dc38d2aa6**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:06 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, siete, (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-202000795-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: PEDRO LINO CHICAIZA Y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE NARIÑO

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

- 1.** En su propio nombre, los señores EDGAR TORRES PALMA, HAROLD CHAVEZ CABRERA y PEDRO LINO CHICAIZA BOTINA interpusieron demanda a través del medio de control de nulidad simple en contra de la Gobernación de Nariño, para que se declare la nulidad del Decreto Departamental N° 160 del 10 de abril de 2018, proferido por el Gobernador del Departamento de Nariño, "Por medio del Cual se Adopta el Plan Integral de Gestión de Riesgo Volcán Galeras, en cumplimiento de una Decisión Judicial".
- 2.** Con auto del 13 de julio del 2020, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley, siendo debidamente notificada a las partes, mediante mensajes de datos remitidos dirigido a los correos electrónicos dispuestos para el efecto.
- 3.** Estando dentro del término pertinente, la Gobernación de Nariño contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y la previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.
- 4.** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres contestó la demanda de forma extemporánea.
- 5.** De las excepciones propuestas se corrió traslado del 20 al 24 de noviembre del 2020, sin que la parte actora se pronuncie.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por*

- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto, por parte de la Gobernación de Nariño se interpuso la excepción previa de *Falta de integración del litis consorcio necesario*.

Se destaca que, por la extemporaneidad con que fue presentada la contestación de la demanda, por parte la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres, las excepciones propuestas por esta, no serán objeto de pronunciamiento.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ **Falta de integración del litis consorcio necesario.**

Brevemente adujo que al presente trámite debió vincularse a los municipios de Pasto, Nariño y La Florida, por cuanto el acto administrativo demandado, es decir el Decreto 160 de 2018 se emitió en cumplimiento de una orden emanada por la Corte Constitucional, en la cual se imparte ordenes a los alcaldes de las referidas localidades, quienes en conjunto con otras autoridades tienen interés en el resultado del proceso.

Aunado a lo anterior, refiere que, cuando existan varios sujetos que intervinieron en la realización de un acto, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos, como acontece en el *sub lite*.

En relación con este punto, es pertinente anotar que el Consejo de Estado ha previsto los lineamientos para la procedencia de esta excepción, en los siguientes términos:

secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

“Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.”²

De acuerdo al lineamiento expuesto, se evidencia que no resulta procedente la vinculación de los municipios de Nariño, La Florida y Pasto, por las siguientes razones:

En principio, porque el acto administrativo objeto de reproche no fue expedido por una pluralidad de sujetos, hecho que daría lugar a que indefectiblemente tales personas hagan parte de esta controversia.

Aunado a ello, debe señalarse que independientemente de la orden contenida en la sentencia de tutela T-269 de 2018 y que la misma esté dirigida a varias autoridades, lo cierto que es finalmente el acto acusado se emanó por una sola entidad, misma que hoy ha sido convocada al litigio.

A la par, atendiendo los presupuestos conceptuales del litisconsorcio necesario, ya advertidos líneas atrás, es evidente que en el presente asunto se torna factible la emisión de una sentencia favorable o no a las pretensiones sin la comparecencia de los municipios de Pasto, La Florida y Nariño, pues lo que se reprocha precisamente del Decreto 160 de 2018 es la carencia de facultades del señor gobernador para su emisión, situación que no da lugar a llamar en esta oportunidad a otros a la causa, por cuanto un posible fallo de nulidad no conllevará más que la mera declaratoria de tal fenómeno jurídico, sin acompañarse de ordenes a posibles autoridades que hayan debido hacerse partícipes del acto.

De conformidad con lo anterior, es claro que la solicitud de integración del litis consorcio necesario no resulta procedente, motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de agosto de 2018. Rad. 05001-23-31-000-2014-00001-01(1345-15)

- PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepción de *falta de integración del litis consorcio necesario*, propuestas por la Gobernación de Nariño, según lo anotado.
- SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo señalado en precedencia.
- TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JAMILTON ARVEY BURGOS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.385.779 de Pasto, y Tarjeta Profesional No.139.757 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Nariño.
- CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Arturo Márquez Zamudio con cédula de ciudadanía No.79.649.387 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 149.149 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
- QUINTO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c97e0f00a6169a3ae3ed69897ef4cc1657f12d670032c9359d11382f6bb736c**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:06 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2021-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y OTRA.
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto del 24 de marzo del 2021.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- (i) El día 08 de febrero de 2021, VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS y MARIA PRECILA ROJAS JOVEN, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se libre mandamiento de pago a favor de las demandantes, y por la suma de \$114.178.166,84 correspondientes al capital dejado de pagar por la entidad demandada por concepto de indemnización de perjuicios morales y materiales que les fueron reconocidos en sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2014 por la Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritura del Tribunal Administrativo de Nariño y por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de noviembre de 2017.
- (ii) Mediante auto del 24 de marzo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, el que fue notificado por estados y a las partes al buzón de correo electrónico el 25 de marzo del año que avanza.
- (iii) El día 07 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandada instauró recurso de reposición contra la mentada providencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Refiere que, en la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución, proferida el 23 de noviembre de 2017, el Consejo de Estado ordenó que el cumplimiento de la condena se hiciera conforme los artículos 176 a 178 del CCA, motivo por el cual, de conformidad con tal normatividad, la Rama Judicial no está obligada a pagar montos que no adeuda.

Refiere que conforme lo dispuesto en el artículo 177 del CCA los intereses comerciales deben ser liquidados entre el 25 de enero de 2018 y el 25 de julio del mismo año; y que desde el 26 de julio del 2018 hasta el momento, los intereses de

mora no proceden, por cuanto la accionante nunca aportó los documentos requeridos por la entidad para el pago, de forma completa.

Así mismo añade que, los parámetros establecidos en la orden de mandamiento de pago por concepto de interés moratorio en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en favor de los demandantes, son errados ya que en este se contempla lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 192 del CPACA.

Recuerda cuales son los requisitos que debe cumplirse para solicitar el pago de la obligación ante la entidad y precisa que en la petición que elevó la parte actora en septiembre de 2018, no se anexó poder con los requisitos contemplados en los literales c y d del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015, es decir, con la facultad de recibir, y dirigido ante la entidad que dirige el cobro, pues se aportó únicamente copia del poder que reposaba en el Tribunal Administrativo de Nariño; aunado a ello aportó para efectos de consignación dos certificaciones bancarias, del apoderado y su mandante, sin especificar a quien debía realizarse el pago de la deuda, hechos que acarrear la cesación en la causación de los intereses de todo tipo, posteriores a los seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto solicita se revoque el mandamiento de pago, o subsidiariamente se modifique en los términos expuestos en precedencia.

III. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto fechado a 24 de marzo de 201, por medio del cual esta Judicatura decidió librar mandamiento de pago en favor de las demandantes y en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en virtud de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritural y el Consejo de Estado, el 28 de noviembre del año 2014 y el 23 de noviembre de 2017, respectivamente, por las sumas de dinero reclamadas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A., reformado por el artículo 61 de la Ley 2080:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de reposición se tiene que, el mismo fue oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. Caso concreto

Tal como lo ha referido el recurrente, el artículo 177 del CCA dispuso que, desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia cuyo pago se pretenda y hasta los seis (06) meses siguientes ha dicho término, correrán para el condenado, intereses comerciales. A partir de entonces, si la parte interesada no ha presentado los documentos requeridos para el pago, no se causarían intereses de ninguna clase, hasta tanto no se allegue solicitud de pago en legal forma.

En el estudio de constitucionalidad que la Corte Constitucional realizó sobre la mentada disposición, dijo:

5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápite anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

Ahora bien, revisado el expediente se pudo establecer que, la sentencia de segunda instancia ordenó que el pago de la condena se rigiera por los artículos 176 a 178 del CCA, de suerte que dichas disposiciones son aplicables en este evento.

En ese orden, como la sentencia del 23 de noviembre de 2017 quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2018, los intereses comerciales solo se causaron desde el 26 de enero al 26 de julio de 2018.

No obstante, tal como lo afirma el recurrente, debido a que la solicitud de pago no se presentó en legal forma, es decir, de forma completa, debido a que no cuenta con poder especial dirigido a la entidad obligada a realizar el pago, esto es, la Rama Judicial - Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con la facultad expresa de

recibir, y la entidad demandada no tiene certeza de la cuenta bancaria a la cual se debe realizar el pago, al existir dos certificaciones bancarias en la presentación de la solicitud de cobro, este Despacho no reconocerá el valor de intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte ejecutante, habiendo surtido el traslado del recurso, guardó silencio respecto a este punto y dentro del proceso, no existe prueba que demuestre lo contrario.

En ese escenario, resulta procedente reponer parcialmente el auto cuestionado.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el auto de 24 de marzo de 2021, y en tal sentido, modificar el numeral primero, el cual quedará así:

“LIBRAR mandamiento de pago en contra de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en virtud de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritural y el Consejo de Estado, el 28 de noviembre del año 2014 y el 23 de noviembre de 2017, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero que se discriminarán a continuación:

(i) Ciento catorce millones ciento setenta y ocho mil sesenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos \$114.178.066,84 por concepto de perjuicios morales y materiales.

(ii) Por los intereses comerciales causados entre el 26 de enero y el 26 de julio de 2018.”

SEGUNDO: Sin lugar a reconocer intereses moratorios solicitados por el demandante, por lo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Los demás apartes de la providencia del 24 de marzo de 2021, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff5113db0306e0d51d94490ff5bb55bbbc186a39482815bf9055c895c0ac4**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:07 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002021-00126-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: PEDRO CONDE GRANADOS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda y sin excepciones previas qué resolver, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial, estamos ante un asunto de puro derecho, y no hay pruebas que practicar, toda vez que la parte demandante solo aportó pruebas documentales.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c907565ef14c1ad60530985a68a8764ad2d9d9055b817a6c878dbed33107be**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:07 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
REF. PROCESO:	2018-00161
RADICACIÓN INTERNA:	8852
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN BASTIDAS PAREDES Y OTROS
DEMANDADO:	CEDENAR

AUTO

Vencido el término de ejecutoria del auto que negó pruebas en segunda instancia y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998

RESUELVE

- PRIMERO:** Correr traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
- SEGUNDO:** Una vez cumplido el término anterior, ingrese el asunto a Despacho, para la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4dd79d6bdec70c03f8bbc4d5bbbc51cfe7782afa9c6b160b3f96b2c06dc03**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:08 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACIÓN No. : 2019-00310 (9685)

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

DEMANDANTES: LUIS ALEJANDRO VILLARREAL Y OTROS

DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y OTRA

ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a esta Corporación estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante en contra del auto del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, declaró no prosperas las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda* invocados por el Departamento del Putumayo y la Contraloría General del Departamento del Putumayo.

I. ANTECEDENTES

La demanda¹

Pretende la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad parcial: (i) del fallo de responsabilidad fiscal emitido en auto 100 del 2 de abril de 2019, (ii) del auto 110 de 10 de abril de 2018 proferido por la unidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, que decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad y el recurso de apelación presentado por Germán Flórez Osso y Luis Alejandro Villarreal y que confirma el auto 100 del 2 de abril de 2019; (iii) de la Resolución 115 del 12 de abril de 2019, expedida por la Contraloría General del Departamento del Putumayo por medio del cual se resuelve el grado de consulta.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la Contraloría General del Departamento del Putumayo y al Departamento del Putumayo, a pagar a favor de los señores Luis Alejandro Villarreal Rojas y Hernán Flórez Osso por concepto el pago de perjuicios por concepto de daño moral.

La decisión recurrida²

¹ Archivo 01

² Archivo 10.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto del 15 de diciembre de 2020, declaró no probadas las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda* propuesta por las entidades demandadas, ello bajo las consideraciones que se pasan a resumir:

En cuanto a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* adujo que, aunque las Contralorías Territoriales gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo no les confiere la personalidad jurídica, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, esto no es obstáculo para que puedan ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional, debiendo en todo caso, vincular al ente territorial del cual hacen parte, lo cual no significa que se están demandando a dos personas jurídicas, sino que la Contraloría es parte del Departamento. En ese orden considera que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Putumayo.

Frente a la excepción de inepta demanda por *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación*, señaló que si bien el Departamento del Putumayo no fue convocado para la audiencia de conciliación, conforme las pruebas allegadas al despacho por la Contraloría General del Departamento de Putumayo, se puede apreciar que de la solicitud de conciliación, se le puso en conocimiento y que en la misma, se encuentra como convocado el Departamento del Putumayo, sin que dentro del trámite prejudicial o de manera administrativa haya prueba de pronunciamiento o trámite alguno por parte de la Contraloría General del Departamento de Putumayo, a efecto de articular la defensa en cabeza del Departamento del Putumayo, quien ostenta la representación legal. En ese orden con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, se consideró agotado el requisito de procedibilidad.

Sobre la excepción de *inepta demanda por indebida estimación razonada de la cuantía*, considera que el demandante precisó como cuantía la suma de \$94.085.253, que corresponde al valor de la responsabilidad fiscal imputada a los demandantes y en tal sentido el Juzgado declaró no prospera esta excepción, en tanto se cumplió con lo señalado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011

En cuanto a la excepción de *inepta demanda por no probar los perjuicios solicitados y por falta de requisitos sustanciales en los cargos que se alega y el concepto de violación*, el A quo considera que la suficiente o insuficiente argumentación del concepto de violación y prueba de los perjuicios que haya propuesto el demandante, no es causal para la prosperidad de la excepción propuesta, puesto que estos son tenidos en cuenta para resolver de fondo el asunto, sin que ello de pie a la terminación anticipada del proceso.

Frente a la excepción de *inepta demanda por falta de la conciliación frente a los cargos diferentes a la prescripción alegada en la solicitud de conciliación* estimó que las pretensiones de la demanda, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos atacados, es coherente con la solicitud de conciliación, motivo por el cual declaró la no prosperidad de la excepción.

Recurso de apelación

Frente a la decisión adoptada por la primera instancia, los demandados Contraloría General del Departamento del Putumayo y el Departamento del Putumayo,

formularon recurso de apelación, en síntesis, exponiendo los siguientes argumentos:

Gobernación del Putumayo³

Citó jurisprudencia relacionada con el fin de establecer que la Contraloría Departamental del Putumayo es la entidad que debe comparecer como sujeto procesal demandado por disposición legal, pues se encuentra facultada para auto determinarse y ejercer su función de manera descentralizada de la entidad territorial departamental, como quiera que, la Gobernación del Putumayo no ejerce ninguna injerencia sobre los actos administrativos proferidos por el órgano de control.

En ese orden considera que no tiene participación en los fallos de responsabilidad fiscal proferidos en contra de los demandantes, pues no es la responsable de investigar, calificar y sancionar conductas fiscales por detrimento patrimonial de entidades públicas o en las que el Estado tenga participación.

Considera que la pretensión de condenar al ente territorial, a título de restablecimiento de derecho por la suma de 10 SMLMV a cada uno de los demandados, se torna improcedente, en la medida en que la Gobernación del Putumayo no ha causado daño antijurídico alguno al no existir prueba de ello, aunado a que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Gobernación.

En consecuencia, aduce que no está llamada a responder por los actos administrativos objeto de nulidad, motivo por el cual solicita se revoque la decisión declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la excepción de *inepta demanda por no agotar requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo* adujo que se encuentra probado que la Gobernación del Putumayo no fue parte en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la procuraduría judicial para asuntos administrativos el 3 de octubre de 2019, requisito de procedibilidad que se hizo exigible y obligatorio a partir de lo contemplado en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 42A de la ley 270 de 1996, ley 640 de 2001

Afirma que como a la fecha de presentación de la demanda se encuentran vigentes la Ley 1285 de 2009 como el Decreto reglamentario 1716 de 2009, los demandantes debían acreditar el requisito de procedibilidad, no obstante, este no se agotó.

Adujo que en el *sub lite*, no puede prevalecer lo sustancial sobre lo formal, cuando no existe un análisis de ponderación de principios frente a los preceptos normativos que rigen el tema de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, pues no es viable que el Juzgado pretenda endilgar obligación a una de las entidades demandadas, cuando afirma que la Contraloría Departamental del Putumayo, debía articular la defensa jurídica con la Gobernación del Putumayo.

Además, considera que la decisión del *A quo* se torna incoherente, cuando tiene a la Gobernación del Putumayo como entidad legitimada en la causa y posteriormente desconoce dicho atributo, cuando se analiza la excepción de falta de agotamiento de la conciliación pues considera que no es necesaria su comparecencia.

Contraloría General del Departamento del Putumayo

³ Archivo 13

En síntesis señaló que las pretensiones formuladas por los demandantes, además de solicitar la nulidad de los actos administrativos que declararon la existencia de responsabilidad fiscal, se dirigen a obtener un restablecimiento económico en su favor, con lo cual el presente asunto debe desatarse bajo las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Bajo este escenario resultaba necesario que la parte actora agotara en debida forma el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial – frente a la totalidad de demandados circunstancia que no ocurrió respecto al departamento del Putumayo, sin que se hayan verificado circunstancias para eximir su cumplimiento, como podría ser la solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial.

Indicó que, contrario a lo aducido por el despacho de primera instancia, no se encuentra evidencia de que la solicitud de conciliación agotada por los demandantes a instancias de la Procuraduría 221 Judicial I, haya sido puesta en conocimiento del ente territorial que debía comparecer ante la carencia de personería jurídica de la Contraloría para acudir directamente como parte del proceso.

De acuerdo con lo anterior, adujo que en el presente asunto se encuentran configuradas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, además de la indebida integración del contradictorio, dando lugar a la terminación del proceso en esta etapa.

En consecuencia solicitó revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 15 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa y en su lugar declarar probados los medios exceptivos por las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos de primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A., en tanto que la decisión recurrida resolvió las excepciones propuestas por los demandados.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por los apoderados de las entidades demandadas, en relación con los reparos concretos formulados por los apelantes (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. Ahora bien, de acuerdo con las pretensiones elevadas por la parte actora, se advierte que se persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la Contraloría General del Departamento del Putumayo por medio de los cuales se declaró a los demandantes como responsables fiscales.

En cuanto al reparo del Departamento del Putumayo para sustentar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, este se dirige a anotar que no tuvo injerencia en la emisión de los actos que se demandan, al tiempo que destaca la existencia de capacidad para ser parte – de manera autónoma – por la Contraloría también demandada.

Sobre este particular, es preciso mencionar que, en relación con el medio exceptivo en cuestión, el Consejo de Estado ha explicado que ésta cuenta con dos dimensiones, la de hecho y la material. En palabras de esa alta Corporación:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”⁴

Dicho lo anterior, corresponde ahora aludir a la posición jurisprudencial vigente en relación con la capacidad jurídica de las contralorías territoriales, así como su legitimación para comparecer de forma autónoma a juicios como el que ocupa la atención del Despacho. Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 12 de diciembre de 2019, señaló:

“A través de sentencia de 1º de septiembre de 2016⁵, en un caso similar al examinado en este proceso, la Sección Primera declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial demandada y mantuvo la misma postura, según la cual las contralorías territoriales pueden comparecer directamente ante esta jurisdicción, para lo cual razonó de la siguiente manera:

“[...] En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Observa la Sala que el apoderado del Municipio de Cali, tanto en la contestación de la demanda como en el escrito contentivo del recurso de apelación, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no fue la entidad territorial la que expidió los actos administrativos objeto de nulidad y, porque las contralorías municipales participan de los mismos atributos de la Contraloría General de la República y por tanto, pueden comparecer directamente ante las instancias judiciales.

En vista de que la primera instancia no se pronunció sobre el particular, corresponde al ad quem hacerlo, llegando a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al apoderado del municipio de Cali, en el sentido de que se debe declarar probada la excepción propuesta, por

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

⁵ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1º de septiembre de 2016, C.P. María Claudia Rojas Lasso, núm. único de radicación 76001233100020070028501.

cuanto corresponde a la Contraloría territorial comparecer ante esta jurisdicción estando relevada de hacerlo la administración municipal.

Sobre este mismo particular, ya esta Corporación se ha pronunciado resultando ilustrativo el siguiente aparte jurisprudencial, proferido por la Sección Segunda sub sección B de esta Corporación, en el que se dijo lo siguiente:

“Los Contralores Territoriales (Departamentales, Distritales y Municipales) por mandato constitucional ”... tienen, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268” (Art. 272-3 de la C.P.). Y, ya se vio – respecto del Contralor de la República - que una de ellas es la de llevar la representación legal de la Entidad en los procesos contencioso administrativos, por lo que en principio tendrían igual facultad. -) Ahora bien, la normatividad ha determinado que el Gobernador, el Alcalde Mayor y los Alcaldes en los Departamentos, Distritos y Municipios, respectivamente, son quienes llevan la representación legal de la Entidad Territorial, que comprende las Instituciones Departamentales y Distritales que no gozan de personalidad jurídica. Pero, se observa que la misma Constitución –en su ámbito- confiere a los Contralores Territoriales las funciones que tiene el Contralor General de la República en la norma en cita, la cual por la vía general remite a la ley, que le asigna la representación legal en las controversias ante el Contencioso Administrativo. Se agrega –ahora- que a priori no es posible considerar que todas las funciones atribuidas al Contralor General de la República correspondan inexorablemente a los Contralores Territoriales, pues existen diferencias en algunos aspectos que se deben tener en cuenta; por eso respecto de cada competencia –que por esta vía se alegue- se debe hacer el análisis correspondiente. En esas condiciones y debido a este claro mandato, se debe entender que aunque se demande a la ENTIDAD TERRITORIAL- CONTRALORÍA LOCAL, en la controversia contencioso administrativa la REPRESENTACIÓN LEGAL LA TIENE ATRIBUIDA EL CONTRALOR TERRITORIAL, con lo cual se le da realmente una mayor participación en el proceso para que defienda sus actuaciones, más cuando posteriormente y EN CASO DE CONDENA SERÁ AL FINAL LA ENTIDAD FISCAL LA QUE CON SUS RECURSOS ATIENDA LOS REQUERIMIENTOS DEL CASO. Ello no obsta para que también se ordene la notificación del representante legal de la entidad territorial, aunque la actuación fundamental es la ya citada anteriormente”. (sentencia de enero 19 de 2006 radicado 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03) M. P. Tarsicio Cáceres Toro) (subrayas fuera de texto)

*Con fundamento en el anterior aparte jurisprudencial y en vista de que el a quo no se pronunció en el fallo impugnado acerca de la excepción propuesta, tanto así que el apoderado del Municipio de Cali la reiteró en el recurso de apelación, **la Sala declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial demandada, tal y como así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, razón suficiente para abstenerse de pronunciar sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente territorial, contra la decisión de la primera instancia [...]**” (Las negrillas y subrayas fuera de texto).*

Y mediante reciente sentencia de 21 de marzo de 2019⁶, la Sección Segunda acogió el criterio de la Sección Primera, en el sentido de que las contralorías gozan de capacidad para ser parte y para comparecer en los procesos contenciosos administrativos, en los siguientes términos:

“[...] En particular, la Sala realiza el último de los pronunciamientos citados, cuando asevera de manera indubitable que la posición jurisprudencial debe ser cambiada para asumir desde ya que las contralorías territoriales, si bien no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y capacidad para obrar en los procesos contencioso administrativos, ya que así lo dispuso expresamente el artículo 149 del CCA modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, codificación bajo cuyo amparo se inició y se tramita este proceso.

[...]

Cabe reconocer que de la posibilidad de realizar imputaciones jurídicas a la contraloría departamental en razón de su existencia legal, sus atributos y funciones, se sigue su capacidad procesal por el hecho de ejercer facultades y realizar y proferir actos imputables como entidad pública cuyas particularidades la hacen apta para ser parte en un juicio. En consecuencia, la contraloría territorial puede ser tenida como parte en juicio dada su capacidad para ser titular directa de relaciones jurídicas creadas a partir del ejercicio ordinario de sus poderes. En razón de su condición de organismo público de control con funciones atribuidas por la Constitución y la ley, también es sujeto con legitimación en la causa pasiva de acciones procesales en la medida en que es titular de la relación jurídica material concerniente a lo que se demanda de ella en este proceso, respecto de lo cual tiene la capacidad de responder frente a la pretensión del actor. En estas circunstancias, no cabe duda para la Sala respecto a que la contraloría departamental cuenta con la legitimación por pasiva para afrontar, como parte, la acción procesal mediante la cual se pretende la nulidad del acto administrativo que profirió, que fue demandado y que es el objeto del actual proceso, sobre lo cual deberá pronunciarse el juez de lo contencioso administrativo [...].”

*De la reseña jurisprudencial antes señalada, se colige que si bien es cierto han existido distintas posiciones sobre si las contralorías tienen su propia personería jurídica, también lo es que desde el **11 de septiembre de 1995**, la Corporación ha sostenido que las contralorías están capacitadas para ser partes procesales y ser representadas judicialmente en los procesos contencioso administrativos por sus respectivos contralores.*

Además, cabe advertir que la Sala prohíja el último criterio señalado por esta Sección, el cual fue reiterado en la sentencia de este año por la Sección Segunda, según el cual si bien las contralorías no tienen personería jurídica propia, gozan de capacidad para ser parte y para obrar en los procesos contencioso

⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 de marzo de 2019, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, núm. único de radicación 18001233100020040050001 (1976-13).

*administrativos, dado que así lo dispuso expresamente el artículo 149 del CCA (hoy artículo 49 de la Ley 446)."*⁷ (Resaltado en texto original)

De conformidad con lo reseñado en precedencia, en el caso concreto se tiene que, la parte demandante no formula reparo alguno respecto a la actuación o intervención del Departamento del Putumayo en la emisión de los actos administrativos enjuiciados y que culminaron con la declaratoria de responsabilidad fiscal en cabeza de los señores Luis Alejandro Villarreal Rojas y Helman Flórez Osso, al punto que el ente territorial vinculado no tiene participación siquiera como entidad afectada por la conducta reprochada a los ahora demandantes.

En este entendido, es claro que, dentro del sub lite, conforme a la posición jurisprudencial avalada por el Consejo de Estado, la Contraloría General del Departamento del Putumayo, ostenta la capacidad jurídica para comparecer al proceso y por ende cuenta con legitimación en la causa, en la medida en que fue la encargada de llevar a cabo la actuación administrativa que derivó en la expedición de los fallos mediante los cuales el órgano de control declaró la responsabilidad fiscal de los ahora demandantes, es decir, el auto No. 100 del 2 de abril de 2019, el auto 110 del 10 de abril de 2018 y la Resolución No. 115 del 12 de abril de 2019.

Así las cosas, le asiste razón al Departamento del Putumayo en solicitar la declaratoria de ausencia de legitimación en la causa para comparecer como demandada en el presente proceso, razón por la cual se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, respecto de esta excepción y en su lugar se declara la prosperidad de la misma, respecto del ente territorial demandado.

En ese orden, resulta inútil emitir pronunciamiento sobre los reparos propuestos por la Contraloría General del Putumayo en relación con la omisión del requisito de procedibilidad e indebida integración del Litisconsorcio frente al Departamento vinculado, como quiera que, al verificarse su ausencia de legitimación en la causa por pasiva, se ha dispuesto su desvinculación al proceso.

No sobra aclarar que, en concordancia con lo antes anotado, el presente asunto se termina frente al Departamento del Putumayo, no obstante, continuará su curso contra la Contraloría General del Departamento del Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia del 15 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, y en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Departamento del Putumayo, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

En consecuencia se ordena **DESVINCULAR** al Departamento del Putumayo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Sentencia del 12 de diciembre de 2019. Radicación: 41001-23-31-000-1995-08431-01.

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia recurrida quedarán incólumes.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61cc27a58893337eb2b2840feba53adab769ce1d6067b31f2a6d991716de07**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:08 PM

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	1993-5256
DEMANDANTE:	CARMEN DOLORES MUÑOZ DE REY Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ORDENA REQUERIR A ENTIDAD SISTEMA ESCRITURAL

AUTO

1. El 12 de abril de 2021, se recibió solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a obtener el pago del título judicial consignado a su favor, por el fruto de costas procesales, indicó que la consignación fue realizada por la Tesorería General de la Policía Nacional, en el Banco Agrario de Colombia, identificado con el No de título 0048010008134920, por el valor de \$19.959.263.56, con fecha de elaboración del 16 de agosto de 2001.
2. Aunado a lo anterior, el peticionario manifestó que, el título se encuentra en la Oficina Judicial activo y que fue trasladado hasta el Despacho 01 para proceder con la orden de pago.
3. Teniendo en cuenta que, el proceso se encontraba archivado debido a su terminación, se procedió a la solicitud de desarchivo, y una vez se contó con el expediente, se efectuó la revisión, encontrando que no existe providencia que ordene el pago.
4. Así mismo, se realizaron las averiguaciones necesarias ante Oficina Judicial, para que indique sobre la existencia del título en mención, al respecto se informó que, en efecto se encuentra constituido un título, con el número y valor que indica el apoderado de la parte demandante, sin embargo, no hay certeza de que corresponda al proceso de la referencia.

Considerando lo expuesto y con el propósito de dar trámite a la solicitud elevada, se hace necesario oficiar a la Tesorería General de la Policía Nacional, para que informe y allegue el debido soporte de la consignación realizada con destino al proceso 52001233100019930525601, demandante Carmen Dolores Muñoz de Rey y otro, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, No de título 0048010008134920, por el valor de \$19.959.263.56, con fecha de elaboración del 16 de agosto de 2001.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, informe y allegue el debido soporte de la consignación realizada con destino al proceso 52001233100019930525601, demandante Carmen Dolores Muñoz de Rey y otro, demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, No de título 0048010008134920, por el valor de \$19.959.263.56, con fecha de elaboración del 16 de agosto de 2001.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta de la recepción de los documentos y se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ead19cd2c49ca43037b81cfa9ee882cd5faff58916ef6262fc36b04a027f6**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:09 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
REF. PROCESO:	2019-00013
RADICACIÓN INTERNA:	9729
DEMANDANTE:	VIVIANA YAMILETH PALACIOS PORTILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS

AUTO

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió recurso de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998

RESUELVE

- PRIMERO:** Correr traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
- SEGUNDO:** Una vez cumplido el término anterior, ingrese el asunto a Despacho, para la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d85f326e6bd86187a6ffb7085090815682f2790df6fb81c6866937738682c8**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:09 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION NO.	:	2017-0027601 (8130)
NATURALEZA	:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTES	:	FABIOLA DEL CARMEN FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADOS	:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
DECISIÓN	:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala decidir la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del mes de octubre de 2019, la parte demandada formula incidente de nulidad por *"falta de jurisdicción"* afirmando que *"en el caso objeto de estudio existe una evidente falta de jurisdicción, pues el juez administrativo no es el competente para conocer procesos ejecutivos derivados de reclamaciones laborales, ni de aquellos que tengan su origen en un acto administrativo, condiciones que se presentan en el asunto de referencia"*.¹, solicitando que se remita el asunto a los jueces laborales.
2. Del incidente se corrió traslado del 17 al 21 de enero de 2020.
3. La parte demandante describió el traslado del incidente, afirmando que el IDSN pretermitió la oportunidad de formular la nulidad, debido a que, incluso dentro del trámite de primera instancia, ya se ha proferido sentencia.

¹ Folio 275

Además, precisó que la demanda inicialmente se presentó ante la jurisdicción laboral, la fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos, donde se tramitó el asunto y no se planteó conflicto de jurisdicción.

Considera que la entidad accionada incurre en conductas dilatorias para realizar el pago efectivo de la obligación.

Por último, precisó que los actos administrativos proferidos por una entidad pública, deben ventilarse ante el juez contencioso administrativo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar y señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Con base en la norma citada, se evidencia que la parte demandada, dentro de su solicitud no expresó la causal invocada para este asunto, acción que es fundamental para determinar su procedimiento.

En ese orden, el artículo 135 *ibidem*, señala los requisitos para alegar la nulidad, así:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad***

que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

(Subrayado fuera de texto)

2.1 Caso concreto

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandada solicita se *“declare la nulidad del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto el 23 de julio de 2019, por haberse configurado la causal de falta de jurisdicción y se remita el asunto a los jueces laborales de la ciudad de Pasto (reparto) en aras de que asuman su conocimiento.”*

De lo anterior, se extrae que el solicitante, no alegó ninguna de las causales de nulidad que dispone el artículo 133 del CGP, causales que, según lo ha expresado el Consejo de Estado, *son taxativas y de interpretación restrictiva*, por lo que no es posible invocar situaciones diferentes a las consagradas en dicha norma.

En efecto, si lo que pretendía era alegar la falta de jurisdicción, debió en la oportunidad pertinente invocarla como excepción previa, más no lo hizo.

No obstante de lo anterior, es necesario precisar que inicialmente la demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral, pero se remitió por falta de competencia ante la Jurisdicción Administrativa, atendiendo a lo dispuesto en numeral 4 del artículo 297 del CPACA, debido a que, quien expidió el acto administrativo, es una pública de orden departamental.

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, porque, como se enunció líneas atrás, se fundó en causales distintas a las contempladas en el artículo 133 del CGP y no se alegó como excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la decisión, ingrese a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab80e668313d37be7a6217154d3ec3f19442f5390e44b8def117e8b0d4818b8**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:10 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00498-00/2019-00612-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA MARINA ORTIZ ACOSTA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y UGPP

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial de la UGPP, dentro del proceso N° 2019-00162, que cursa en el Despacho del Dr. Paulo León España.

I. CONSIDERACIONES

Frente a la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable el artículo 148 del CGP, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

A su turno, sobre la competencia para conocer de dicha acumulación, el artículo 149 *ibidem* dispone:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Conforme a la norma en cita y de la revisión de los expedientes, se estima que es procedente la acumulación de los procesos radicados bajo el N° 520012333000-2018-00498-00 y 520012333000-2019-00612-00, bajo los siguientes razonamientos:

1. En los dos asuntos funge como demandante la señora Yolanda Marina Ortiz.
2. En la demanda del proceso No 520012333000-2019-00612-00, se pretende como restablecimiento del derecho, que COLPENSIONES, emita la "resolución de compatibilidad del pago de la mesada pensional sustituida a la demandante y contenida en la Resolución 1977 de 9 de noviembre de 2004, integralmente, la que proviene de la pensión reconocida al causante Guillermo plácido Guzmán con

Resolución No. 881 de 30 de septiembre de 2003, la que es compatible con la reconocida mediante Resolución No. 169 de 27 de junio de 2001, reajustada mediante Resolución No. 313 de 14 de noviembre de 2001 y sustituida a la actora mediante Resolución No. 014 de 17 de febrero de 2004 y cancelar en su favor las mesadas causadas y no cubiertas desde la expedición de la resolución RDP 013184 de 16 de abril de 2018”

Y en el proceso ° 520012333000-2018-00498-00, se pretende a título de restablecimiento del derecho, que la UGPP restablezca “*el pago de la mesada pensional sustituida a la demandante y contenida en la Resolución No. 1977 del 9 de noviembre de 2004, integralmente como la que proviene de la pensión reconocida el causante, Guillermo plácido Guzmán con la Resolución No. 881 de 27 de junio de 2001 coma ajustada mediante Resolución No. 313 de 14 de noviembre de 2001 y sustituida a la actora coma mediante Resolución No. 014 de 17 de febrero de 2004 y cancelar en su favor las mesadas causadas y no cubiertas con la expedición de la resolución RDP 01318 4 de 16 de abril de 2018*

Lo anterior permite inferir que las dos pretensiones se pueden acumular en la misma demanda, pues son conexas.

3. Los dos asuntos se encuentran en la misma etapa procesal, toda vez que ya se venció el término para contestar la demanda y se corrió traslado de las excepciones, sin que se haya fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia se accederá a la solicitud de acumulación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de nulidad y restablecimiento del Derecho N° 520012333000-2018-00498-00 y 520012333000-2019-00612-00 promovidos por Yolanda Marina Ortiz en contra de la UGPP y Colpensiones, respectivamente.

SEGUNDO: SECRETARÍA INCORPORARÁ al estante digital del Despacho 01, el proceso 2019-00162 remitido desde el Despacho 04.

TERCERO: COMUNICAR de la acumulación de los procesos al Despacho 04, para las anotaciones respectivas.

CUARTO: EN FIRME este proveído, dar cuenta para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f3f60cbfe2dc0eb431765fbd8d3ddd34b6fa491fc7fea161cae560b6ca45a7**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:11 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, martes, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-201800613-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELFINA QUIÑONES QUIÑONES

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La señora DELFINA QUIÑONES QUIÑONES, mediante apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en el que solicita, se declara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 603 del 19 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, a través del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión a la señora Delfina Quiñones.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita, se ordene al Ministerio de Educación Nacional – Fomag, que a partir del 21 de mayo de 2013 reconozca, liquide y pague a la demandante la pensión de jubilación con el 75% del ingreso base de liquidación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

2. Con auto del 07 de febrero de 2019, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley (Folio 53 archivo 01).

3. Mediante auto del 07 de febrero de 2020, se dispuso a vincular en calidad de Litis Consorte Necesario por Pasiva, al Municipio de Tumaco, auto que fue debidamente notificado el 10 de febrero del mismo año.
4. El Municipio de Tumaco en virtud del decreto 806 de 2020, corrió traslado de las excepciones, enviando copia de la contestación de la demanda a las partes, sin que aquellas emitan pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.

- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por la entidad vinculada, Municipio de Tumaco, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Municipio de Tumaco dijo que, si bien los entes territoriales elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho Fondo, el Municipio no está obligado, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones, pues su reconocimiento está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Expuesto lo anterior, es pertinente mencionar que, en relación con este presupuesto, el Consejo de Estado ha explicado que ésta cuenta con dos dimensiones, la de hecho y la material. En palabras de esa alta Corporación:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, de conformidad con las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, se ha señalado que la misma debe resolverse mediante auto de manera previa a la convocatoria a audiencia inicial, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, *“pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.”³*

Dicho lo anterior, es claro que la legitimación por pasiva, tanto en su aspecto formal como material, alude a la capacidad de quien acude a un proceso judicial, de ejercer su derecho de acción frente al convocado por pasiva, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la vinculación al Municipio de Tumaco obedeció a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció una pensión de cuotas partes a favor de la señora Delfina Quiñonez, debido a que aquella, realizó aportes a pensión tanto al Fomag como al ente territorial vinculado, de donde se infiere que, el resultado del proceso, fue afectar a la entidad Municipal demandada.

Así las cosas, en esta etapa inicial del proceso no es posible declarar la excepción invocada, dado que existen medios de prueba que se surtirán dentro del trámite correspondiente, con los cuales podrá contarse con mayores elementos de juicio para la declaratoria o no de dicho medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de fallo la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* alegada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654)

SEGUNDO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ce9a7ac323c367d87cb634915946aa5a756023f9fc84fe0fcceffe1ad6e4e**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:11 PM

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIODECONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN:	520012333000-201900012-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN E.S.E.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ CUARÁN y SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARTE

AUTO

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se dispuso requerir: (i) a la E.S.E. Hospital José María Hernández del Municipio de Mocoa - Putumayo, para que, por intermedio suyo, se ponga en conocimiento al señor SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y (ii) al apoderado judicial de la parte demandante, para que manifieste que si tiene conocimiento de una dirección electrónica donde pueda notificarse al señor LUIS ALBERTO VASQUEZ CUARÁN.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial del Hospital Jorge Julio Guzmán E.S.E., en respuesta al requerimiento efectuado por parte del Despacho, informó *“que contra el señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ CUARAN cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa Putumayo, un proceso penal bajo el radicado Nro. CUI. Nro. 8600160990532014 00380 por el Delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, en ese sentido, se envió al citado Despacho una solicitud para que comedidamente se sirva suministrarnos los datos de contacto del demandado”*.

En ese orden, y a efectos de lograr la notificación del demandado, se hace necesario, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, oficiar Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa - Putumayo, para que informe la dirección de correo electrónico y demás datos de contacto del señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ.

De otro lado, en vista de que la E.S.E. Hospital José María Hernández del Municipio de Mocoa – Putumayo, no se ha pronunciado frente al requerimiento realizado en el auto que antecede, se procederá a requerirlo por última vez, para que ponga en conocimiento al señor SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJÍA, del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión,

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOYA – PUTUMAYO, para que informe la dirección de correo electrónico y demás datos de contacto del señor LUIS ALBERTO VELASQUEZ CUARÁN.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la E.S.E. Hospital José María Hernández del Municipio de Mocoa - Putumayo, para que por intermedio suyo se ponga en conocimiento al señor SEGUNDO HERALDO MUÑOZ MEJIA, el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4aa4aad64ffba797d9a0991330bab261fccfc632fc1b12071449aeda5741**

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00252-00
DEMANDANTE: MARIA CARMEN GARCÍA
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ ESE
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a esta Corporación, pronunciarse sobre la *solicitud de devolución de gastos ordinarios del proceso*, elevada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó mediante escrito del 22 de abril de 2021, que se le realice la devolución del *excedente de los gastos ordinarios del proceso*, allegando a la mencionada solicitud, el recibo de pago por valor de \$100.000.

No obstante, de acuerdo con la Resolución 4179 del 29 de mayo de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el numeral 2 del Artículo 1° establece los requisitos que se deben cumplir para la devolución de sumas de dinero:

“2) *Conversión a cuenta judicial.* El beneficiario o su apoderado o el despacho judicial deberá adjuntar a la solicitud de devolución:

- a) *Documento firmado por el responsable del despacho judicial en el cual: informe el error en la consignación, indistintamente de que provenga del consignante, del despacho judicial o del banco; exprese el valor total de la solicitud; manifieste que la conversión de la suma de dinero se efectúe a la cuenta del despacho judicial y suministre la siguiente información para la constitución del depósito:*

Nombre del despacho judicial			
NIT Seccional:			
Cuenta del despacho judicial No.:			
Código interno de la cuenta en el Banco Agrario:			
Número de Radicado del Proceso (23 dígitos):			
Valor total a devolver:			
Demandante/Denunciante	C.C./NIT	Nombre:	C.C./NIT
Demandado/Denunciado	C.C./NIT	Nombre:	C.C./NIT

- b) *Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado o del despacho judicial, en la que manifieste que no ha realizado*



Tribunal Administrativo De Nariño Sala Unitaria de Decisión

otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.

c) Copia legible de la consignación realizada.

En consecuencia, como no se allegó la documentación requerida en su totalidad, conforme lo establece la norma en cita, se negará la solicitud elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución de gastos ordinarios del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e3ea5b320fdc74553d273e7c97e9b485ffecb4e0b9a579fce4574f93d3c682**

Documento generado en 07/09/2021 06:54:05 PM